

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 29 de julio de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º—Sociedades.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, con fecha 1.º del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo informado por las Secciones de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, en 2 de diciembre de 1860, sobre los medios mas á propósito para que las sociedades de seguros mútuos de quintas ofrezcan las garantías necesarias, y sobre la conveniencia de disolver las de sustitucion y de regularizar el ejercicio de las de redencion, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se concederá autorizacion para formar sociedades, compañías ó empresas que tengan por objeto la sustitucion de quintas, cuyas operaciones, consideradas como de agentes interesados, pudieran falsear la ley, que en su estricta y puntual observancia sirve de mútua garantía al Gobierno y á los comprendidos en suerte para el servicio militar.

2.º Cuando se conceda autorizacion á las sociedades que tengan por objeto reunir dentro del seguro mútuo con la imposicion y acumulacion de capitales y réditos, los fondos que los sujetos á las quintas destinen á la redencion de los asociados no queda á merced del lucro, especulacion ó beneficio de los fundadores de la asociacion, considerados como accionistas no imponentes.

3.º Para conceder ó negar autorizacion de establecer una sociedad de esta clase, bastará el examen por el Gobierno de los estatutos y reglamentos que la misma proponga acerca de sus operaciones,

siempre que antes de la resolucion informen sobre cada expediente el Gobierno civil de la provincia, y la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

4.º Cesarán tan pronto como se hallen libres de las obligaciones que hayan contraido para el sorteo próximo á la publicacion de estas disposiciones, todas las sociedades ó empresas de sustitucion que aun subsistan autorizadas segun la Real orden de 28 de diciembre de 1857.

5.º Puestas en práctica las prevenciones antecedentes, los Gobernadores de las provincias no iniciarán alteracion alguna, sino á solicitud de parte y con los trámites acostumbrados en dichas sociedades de seguros mútuos y de imposicion de capitales que funcionan con sus estatutos y reglamentos aprobados conforme á las órdenes vigentes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las empresas y sociedades de sustitucion de quintas autorizada con arreglo á la Real orden de 23 de diciembre de 1857, y demas efectos consiguientes.

Madrid 24 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Sanidad.

El Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 de junio último me dice lo siguiente:

«El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de esta provincia de Oviedo lo que sigue.—El Consejo de Sanidad del Reino ha espuesto á este Ministerio en 2 del actual lo siguiente.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion primera, que á continuacion se inserta.—Vista la instancia de don Francisco Granda y Diaz, albeitar herrador, y don José Granda Gonzalez, veterinario de segunda clase procedente de la escuela, quejándose ambos del Alcalde de la ciudad de Oviedo y del Gobernador civil de aquella provincia, por causa de haber mandado aquel y confirmado éste suprimir el don Francisco la palabra *profesor* que habia colocado en el rótulo puesto sobre la puerta de su establecimiento y que añadiera el don José, la calificación de segunda clase. Considerando que en algunas poblaciones han ocurrido quejas de igual naturaleza, ó muy parecidas, sobre todo en Granada, donde se elevó á sumario.—Considerando la diversidad de nombres que existen en los autorizados para ejercer la veterinaria y las diferentes prerrogativas y facultades que á cada uno de ellos les concede la legislacion vigente.—Y considerando por

último, que de no especificar con la claridad debida estas facultades pueden originarse abusos de alguna trascendencia, por insignificantes que á primera vista, y aun gramaticalmente parezcan las palabras *profesor de albeiteria* y *profesor de veterinaria*, y que se determinó, á fin de evitarlos en el artículo 15, título 1.º del Real decreto de 14 de octubre de 1857, que *ninguno podrá usar mas dictado que el que su titulo le concede.*—La Seccion es de dictámen que no siendo título el de don Francisco Granda, mas que de albeitar y herrador y el de don José de Profesor veterinario de segunda clase no deben usar otros dictados; y por lo tanto es conveniente se sirva confirmar el Gobierno lo resuelto por el señor Gobernador de Oviedo, por hallarse de acuerdo con lo terminantemente dispuesto en la ley.—Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el dictámen preinserto, de su Real órde lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida observancia.

Madrid 24 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Presupuestos.—Negociado 4.º

El Ilmo. señor Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion, me dice con fecha 16 del actual lo que sigue:

«Al examinarse por esta Direccion general los presupuestos adicionales de los Ayuntamientos, para someterlos á la aprobacion de S. M., ha tenido ocasion de observar con frecuencia, que los Alcaldes al formarlos, y los Ayuntamientos al votar sus gastos y sus ingresos, con arreglo á las facultades que les concede la ley, proponen aumentos á los sueldos de sus empleados y dependientes y creaciones de plazas nuevas, sin que se comprenda la razon de no haber apreciado esta necesidad al redactar el presupuesto ordinario, para presentarla tan apremiante en los adicionales.»

La formacion del presupuesto adicional que prescribe el art. 14 de la Real orden de 30 de julio de 1859, tiene por objeto, en primer término, enlazar las resultas del presupuesto vencido con los gastos ó ingresos del vigente, y en segundo, consignar los nuevos gastos no previstos en el ordinario, y proponer las transferencias de créditos que la necesidad de los servicios prescriba; pero de ningun modo se deduce de dicho artículo que puedan alterarse las dotaciones fijas que en cada presupuesto ordinario se aprueban para los empleados y dependientes muni-

cipales, pues esto, además de los muchos inconvenientes que tiene, entre ellos el de abonar cantidades por servicios no prestados, toda vez que se consignan los aumentos desde principio de año, en época avanzada del mismo, complica sensiblemente la Administracion y contabilidad municipal. Por estas consideraciones, ha dispuesto este centro directivo manifestar á V. S., que en adelante no permita que los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos adicionales sumas destinadas á aumentar los sueldos de aquellos funcionarios, ni para dotar nuevas plazas, puesto que cualesquiera alteraciones que en este sentido intenten, deben proponerlas en los presupuestos ordinarios, y nunca en los adicionales, con acuerdo y conocimiento de V. S., que pesará en su consideracion la necesidad y conveniencia de tales gastos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Madrid 26 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el Boletín Oficial de 28 de junio último decía á los Ayuntamientos de esta provincia lo siguiente:

«Por el art. 1.º de la Real orden de 30 de julio de 1859, se previene que los presupuestos municipales ordinarios de cada año se entreguen precisamente, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, antes del 1.º de agosto anterior al año en que han de regir, en los Gobiernos de provincia para su examen y aprobacion. Dichos presupuestos han de estar espuestos al público por espacio de un mes segun la legislacion vigente; y aun cuando es de esperar del celo de los Ayuntamientos de esta provincia cumplan puntualmente con este servicio, he creído sin embargo llamarles la atencion sobre tan importante asunto, con objeto de que para la citada época me remitan los presupuestos ordinarios para 1862, con lo cual me evitarán el disgusto, ageno á mi carácter personal y á las consideraciones que me merecen las autoridades locales que de mi dependen, de adoptar medidas para el exacto y puntual cumplimiento de esta disposicion, en la inteligencia que no admitiré escusa ni pretexto alguna que tienda á dilatar la presentacion en este Gobierno de los mencionados presupuestos.»

Para que las corporaciones municipales cumplan como queda espresado, el dia 1.º de julio próximo se remitirán á las mismas los ejemplares impresos de presupuestos, no haciéndolo de las carpetas que antes se mandaban para las solicitudes de recargos, por abrazar dichos im-

presos los datos que al efecto se necesitan.»

Lo que he dispuesto se reproduzca en este periódico para que llegando a noticia de las pocas corporaciones municipales que aun no han cumplido con tan importante servicio, lo verifiquen a la mayor brevedad; en la inteligencia que no admitiré escusa de ningún género y aplicaré a los morosos la multa á que se hayan hecho acreedores.

Madrid 27 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Las Direcciones generales del Tesoro, Contabilidad y Contribuciones me dicen con fecha 18 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 3 del mes actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposición elevada por V. E. á este Ministerio en 19 de junio último, proponiendo las reglas que considera necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arcos está prevenido; y enterada S. M. de su contenido y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes:

1.º En los días 8, 15 y 25 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dedicarán las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento, comprobación y arqueo, quedando antes cerrada la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones.

2.º En el último día de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto período y mensual, y á practicar el arqueo con toda la escurpulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo día, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena el art. 16 de la Instrucción de 15 de noviembre de 1860.

Y 3.º Si el último día de mes fuese festivo, se dedicará exclusivamente á las operaciones de comprobación y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto de los artículos 9 y 15 de la citada Instrucción de 15 de noviembre. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.»

Al trasladarla á V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.º Que haga V. S. las prevenciones mas terminantes á las oficinas de esa provincia para que cada una, en el círculo de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.º Que puesto V. S. de acuerdo con los Jefes de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminarse la expedición de cargatemes y libramientos, calculando prudencialmente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja, á fin de que esta se cierre indispensablemente á la determinada en las reglas 1.ª y 2.ª

5.º Que dicha Real orden y las disposiciones á que refiere la prevención anterior, se circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demas medios que V. S. conceptúe necesarios, con el objeto de que, llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia, y sirva esta de pretexto para entorpecer las operaciones de arqueo, faltando á lo mandado.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del pú-

blico. Madrid 25 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º—

Número 487.

Para dar cumplimiento á una Real orden que se me ha comunicado por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación con fecha 1.º del actual, prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos de es-

ta provincia, me remitan en el improrrogable término de quince días, los resúmenes trimestrales de las correcciones impuestas gubernativamente por los mismos en el presente año, cuidando de verificarlo con la mayor exactitud, y arreglándose en un todo al adjunto modelo. Dichos resúmenes deben comprender: el primero, los meses de enero, febrero y marzo, y el segundo, los de abril, mayo y junio.

Madrid 26 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

(Modelo que se cita.)

Estadística criminal gubernativa.

PROVINCIA DE..... TRIMESTRE DE 186

RESUMEN de las correcciones impuestas gubernativamente por este Gobierno de provincia y por los Alcaldes de la misma en dicho trimestre.

Table with 7 columns: Nombres y apellidos de los corregidos, Cargos de los corregidos y punto de su residencia, Mes en que tuvo lugar la corrección, Falta que ocasionó la corrección, Pena ejecutada, Pena condonada, Pena pendiente de ejecución.

TERCERA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS (1).

Reglamento de orden y detalle convenido entre la administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Bélgica para la ejecución del tratado de 20 de febrero de 1861.

El Director general de Correos de España, por una parte, y

El Director general de Correos, caminos de hierro y telégrafos de Bélgica, por la otra:

Visto el tratado postal celebrado entre España y Bélgica en 20 de febrero de 1861, por cuyo art. 19 se dispone, que las Administraciones de correos de ambos países determinarán, de comun acuerdo, las condiciones á que habrá de someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de correos; regularán la forma de las cuentas, así como la direccion de la correspondencia que se trasmite reciprocamente; y adoptarán todas las demas medidas de orden y detalle que sean necesarias para asegurar la ejecución de dicho tratado, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º El cambio de correspondencia entre la Administracion de correos de España y la Administracion de correos de Bélgica, tendrá lugar por medio de las Administraciones de correos siguientes, á saber:

Por parte de España.

- 1.º Irún.
2.º La Junquera.

Por parte de Bélgica.

La Administracion ambulante del Mediodia (Quiévrain).

Art. 2.º La remision de los paquetes de la Administracion de cambio belga, se verificará del modo siguiente:

La Administracion ambulante belga del Mediodia (Quiévrain) hará una expedición diaria a las Administraciones de cambio españolas de Irún y la Junquera.

Los paquetes que se dirijan á Irún, contendrán la correspondencia destinada á las provincias de Alava, Alabaete, Alicante, Almería, Asturias, Avila, Badajoz, Rírgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real,

Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalupe, Guipuzcoa, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza, así como la correspondencia con destino á Gibraltar, á las Islas Canarias y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Los paquetes para la Junquera, contendrán la correspondencia con destino á las provincias de Barcelona, Castellón, Gerona, Lérida, Tarragona é Islas Baleares.

Art. 3.º La remision de los paquetes de las Administraciones de cambio españolas, tendrá lugar en la forma siguiente:

1.º La Administracion de Irún verificará dos expediciones diarias para la Administracion ambulante belga del Mediodia (Quiévrain).

2.º La Administracion de la Junquera efectuará una expedición diaria para la Administracion ambulante belga del Mediodia (Quiévrain).

Art. 4.º Los paquetes cerrados que se cambien entre España y Prusia y los países que se valen de la mediación de Prusia, continuarán trasportándose á través del territorio belga por los precios y bajo las condiciones establecidas por el art. 30 del tratado celebrado en 17 de enero de 1852 entre Bélgica y Prusia, hasta tanto que la Administracion de Correos de España notifique á la de Bélgica la intencion de tomar á su cargo el pago de los derechos de tránsito belgas, aplicables, ya sea á la totalidad, ó ya á una parte de dichos paquetes cerrados.

Los paquetes cerrados que se dirijan de Bélgica á Portugal continuarán trasportándose á través del territorio de España con arreglo al tratado postal vigente en la actualidad entre España y Portugal, hasta tanto que la Administracion de correos de Bélgica notifique á la de España la intencion de tomar á su cargo el pago de los derechos de tránsito españoles aplicables, ya sea á la totalidad, ó ya á una parte de dichos paquetes cerrados.

Art. 5.º La correspondencia de todas clases procedente ó con destino á Gibraltar, será provisionalmente asimilada á la de ó para España, cuando se comprenda en los paquetes ó baltas que se cambien entre las Administraciones de correos españolas y belgas.

Art. 6.º Las Administraciones de cambio españolas y belgas se entregarán recíprocamente, y sin portearlas, las cartas no franqueadas. El porte de estas cartas lo efectuarán las Administraciones de cambio del país á que vayan destinadas.

Art. 7.º Las cartas remitidas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Bélgica, y los países á que Bélgica sirve de intermediaria, ó bien de Bélgica para España, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, y países á que España sirve de intermediaria, podrán ser franqueadas por los remitentes por medio de los sellos de correos que estén en uso en el país de su origen.

Art. 8.º Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos países al otro, representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los sellos.

Sin embargo, cuando el porte complementario, que deba pagarse por la persona á quien vaya dirigida una carta insuficientemente franqueada, represente una fracción de dos cuartos de vellón ó de décimo de franco, la Administracion de Correos de España percibirá dos cuartos de vellón por la fracción de dos cuartos y la Administracion de Correos de Bélgica un décimo entero por la fracción de décimo.

Art. 9.º Los periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados, que se dirijan de España, Islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa á Bélgica, y recíprocamente los objetos de la misma naturaleza que se dirijan de Bélgica á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, franqueados con arreglo al artículo 7.º del Convenio de 20 de febrero de 1861, no podrán ser admitidos sino bajo fajas y de manera que sea fácil reconocer la naturaleza del contenido y cerciorarse de que no comprenden ninguna carta, escrito, cifra ó signo manuscrito.

10. Las cartas certificadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa con destino á Bélgica, y recíprocamente, las cartas certificadas originarias de Bélgica con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, no podrán ser admitidas sino bajo sobre y cerradas, cuando menos, con dos sellos sobre la cre.

Estos sellos deberán tener una impresión uniforme que represente un signo y particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobleces del sobre.

Igual formalidad deberá observarse con las cartas certificadas originarias ó con destino á los países á los que España y Bélgica sirven ó puedan servir de intermediarias.

11. Las cartas certificadas transmitidas de una y otra parte en virtud de las disposiciones del art. 4.º del Convenio de 20 de febrero de 1861, se marcarán por el lado de la direccion con un sello que tenga la espresion de Certificado ó Chargé.

Art. 12. Las cartas ordinarias certificadas y los periódicos é impresos que se remitan, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Bélgica, y los países á que Bélgica sirve de intermediaria, ó bien de Bélgica para España, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas de la costa septentrional de Africa y los países á que España sirve de intermediaria, se marcarán por el lado de la direccion con un sello que espese la fecha y lugar de su origen.

(1) Véase el Boletín del 27 del corriente.

B.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE ESPAÑA. HOJA DE AVISO. CON LA ADMINISTRACION BELGA.

BALIA de la Administracion Española de cion ambulante Belga del Mediodia (queirvain). ESPEDICION DEL DIA 186

CUADRO N.º 1.—Cartas ordinarias, periódicos é impresos entregados á descubierto y balijas cerradas.

NUMERO de los articulos de la cuenta. (haber de España.)	CLASES Y ORIGEN DE LA CORRESPONDENCIA.	DECLARACION de la administracion de cambio española.		COMPROBACION de la administracion de cambio Belga.	
		Número de objetos.	Número de portes sencillos.	Número de objetos.	Número de portes sencillos.
	1.º—Correspondencia internacional.				
	Correspondencia de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Bélgica.	Cartas ordinarias franqueadas hasta su destino.			
		Periódicos é impresos franqueados hasta su destino.			
		Cartas no franqueadas.			
	2.º—Correspondencia de tránsito (conduccion á descubierto.)				
	Correspondencia de España para los países á que Bélgica sirve de intermediaria.	Cartas ordinarias.			
		Periódicos é impresos.			
	Cartas de Gibraltar.	Cartas franqueadas.			
		Cartas no franqueadas.			
	Periódicos é impresos de Gibraltar.	Para Bélgica.			
		Para los países á los que Bélgica sirve de intermediaria.			
	3.º—Balijas cerradas.				
	De Portugal para Bélgica.	Cartas.			
		Impresos.			
	Haber de Bélgica.				
2	De España para Bélgica, por.	Irún.	Cartas.	Impresos.	
3					
4					
5					

Art. 15. Las cartas ordinarias, las certificadas, los periódicos y los impresos que se cambien entre las dos Administraciones de Correos de España y de Bélgica, y que hayan sido franqueados hasta su destino, se marcarán, independientemente de los sellos mencionados en los artículos precedentes, con otro que tenga las iniciales P. D. en un lugar visible de su direccion.

Las cartas dirigidas de uno de los dos países al otro insuficientemente franqueadas por medio de los sellos de correos, se marcarán con un sello que tenga las expresiones siguientes:

Franqueo insuficiente.
Alfranchissement insuffisant.

Art. 14. A cada expedicion se acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán, con las clasificaciones que en ella se establecen, la clase y número de objetos que contengan los paquetes, así como el número de portes sencillos ó el peso de que deba llevarse cuenta por cada categoría de correspondencia.

Se unirá á dicha hoja el acuse de recibo de la última expedicion recibida de la Administracion correspondiente, en el que no se llenará la columna del resultado de la comprobacion, sino en el caso de que esta comprobacion arroje una cifra diferente de la consignada en la hoja de aviso.

Las hojas de aviso y acusos de recibo de que deberán hacer uso las respectivas Administraciones de cambio, serán conformes á los modelos A y B unidos al presente reglamento.

Art. 15. Las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos, y que deban cargarse con un porte complementario en virtud del art. 7.º del presente reglamento, se anotarán en el cuadro núm. 2 de la hoja de aviso, con todos los detalles que por él se establecen.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante, colocando encima un rótulo que espese: *Cartas insuficientemente franqueadas ó Lettres insuffisamment alfranchies.*

Art. 16. La correspondencia devuelta, bien sea á causa de su mala direccion, ó bien á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes está dirigida, se anotará nominalmente en los cuadros de las hojas de aviso destinados á este objeto.

Las correspondencia mal dirigida se reunirá por una cruz de bramante, con un rótulo encima que espese: *Correspondencia mal dirigida, ó Correspondances mal dirigées.*

La correspondencia devuelta por pertenecer á personas que se hayan ausentado, dejando noticia de su nueva direccion, se reunirá tambien por una cruz de bramante con un rótulo encima que espese: *Correspondencia devuelta por cambio de domicilio, ó Correspondances reexpediées pour changement de residence.*

Art. 17. Las cartas certificadas se inscribirán nominalmente en el cuadro número 5 de la hoja de aviso de la Administracion remitente, con todos los detalles que éste establece.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante y las puntas de éste se sujetarán en la parte inferior de la hoja de aviso por medio de un sello sobre lacre.

En la parte superior de la hoja de aviso se estampará el sello que espese *Certificado ó Chargé*, siempre que el paquete contenga una ó mas cartas certificadas.

Art. 18. En el caso de que á las horas fijadas para la expedicion de los paquetes, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los dos países, no tuviese que remitir carta alguna á la Administracion con quien corresponde, no por eso dejará de dirigir, en la forma ordinaria, un paquete que contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 19. Las Administraciones de cambio respectivas dividirán en paquetes distintos la correspondencia que pertenezca á cada una de las diferentes categorías que se especifican en la hoja de aviso.

En cada paquete se pondrá un rótulo, en el que se indique la clase de la correspondencia en él incluida.

Los rótulos, de que deberán hacer uso las Administraciones de cambio se imprimirán, á saber:

Sobre papel encarnado para la correspondencia internacional franqueada.

Sobre papel verde para la correspondencia internacional no franqueada.

Sobre papel gris para la correspondencia de tránsito con destino á España ó á Bélgica, entregada recíprocamente exenta de todo porte.

Art. 20. Todo paquete, despues de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar en suficiente cantidad para que resista al rozamiento, atarse esteriormente y cerrarse con lacre, estampando en este el sello de la Administracion.

El sobre llevará el nombre de la Administracion del destino, así como el sello de la Administracion remitente.

El bramante con que se ate esteriormente un paquete deberá no tener nudos.

Art. 21. Todo paquete que contenga cartas certificadas deberá marcarse con el sello *Certificado ó Chargé*.

El bramante que cierre esteriormente este paquete, ademas del sello colocado sobre sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 22. Cuando las cartas certificadas dirigidas de un país al otro, vayan acompañadas de fórmulas destinadas á hacer constar el recibo de dichas cartas por las personas á quienes sean dirigidas, estas fórmulas con el recibo de los interesados, se devolverán á la Administracion Central del país de su origen.

Art. 23. Las cartas, que por cualquiera causa resulten sobrantes y que ambas Administraciones tengan que devolverse en virtud del art. 17 del Convenio de 20 de febrero de 1861, irán acompañadas de una relacion conforme á los modelos C y D unidos al presente reglamento.

Art. 24. Se redactarán mensualmente, á cargo de la Administracion de correos de Bélgica, cuentas particulares del resultado de la trasmision entre las respectivas Administraciones de cambio, tanto por la correspondencia que haya sido devuelta de uno á otro país, á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes iba dirigida, como por los paquetes cerrados transmitidos en virtud del artículo 13 del Convenio de 20 de febrero de 1861.

Estas cuentas, conformes al modelo E, que es adjunto, tendrán por base y por justificantes los acusos de recibo de las expediciones verificadas durante el período mensual.

Las cuentas particulares se recapitularán inmediatamente en una cuenta general destinada á presentar los resultados definitivos de la trasmision de la correspondencia, así como de los paquetes mencionados en el presente artículo.

Art. 25. Queda convenido que las disposiciones del Convenio de 20 de febrero de 1861, y las del presente Reglamento serán puestas en ejecucion desde el dia 1.º de agosto de 1861.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 25 de junio de 1861, y en Bruselas á 4 de julio de 1861.—El Director general de Correos de España, Mauticio Lopez Roberts.—Por el Director general de Caminos de hierro, Correos y Telégrafos de Bélgica, el Director delegado, Fassiaux.

Sigue la HOJA DE AVISO.

CUADRO N.º 2.—Cartas internacionales insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos.

DECLARACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA.				COMPROBACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO BELGA.				
Número de cartas.	Número de portes sencillos á razon de un porte por 7 y medio gramos.	Suma representada por los sellos de correos.	Diferencia á pagar por aquellos á quienes se dirigen las cartas.		Número de cartas.	Suma representada por los sellos de correos.	Diferencia á pagar por aquellos á quienes se dirigen las cartas.	
			Cuartos.	Francos.			Cénts.	Cuartos.
1	2	3	4	5	6	7	8	9

CUADRO N.º 3.—Correspondencia mal dirigida por la Administracion belga y que se devuelve á esta Administracion.

SELLOS DE ORIGEN.	DIRECCION.	
	Nombre de las personas á quienes se dirige.	Lugar del destino.
1	2	3

CUADRO N.º 4.—Correspondencia devuelta por ausencia de las personas á quienes se dirige, habiendo dejado noticia de su nueva direccion.

Número del artículo de la cuenta. (Haber de España.)	Sellos de origen.	DIRECCION.		Número de objetos.	PORTE que debe reembolsarse.	
		Nombres de las personas á quienes se dirige.	Lugar del destino.		Declaracion de la Administracion de cambio española.	Comprobacion de la Administracion de cambio belga.
1	2	3	4	5	6	7
		Totales...			Cuartos.	Cuartos.

CUADRO N.º 5.—Cartas certificadas.

Sellos de origen.	DIRECCION.		Número de objetos.	Portes pagados por los remitentes.	PESO EN GRAMOS.	
	Nombres de las personas á quienes se dirigen.	Lugar del destino.			Declaracion de la Administracion de cambio española.	Comprobacion de la Administracion de cambio belga.
1	2	3	4	5	6	7
		Totales...			Cuartos.	

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. don José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del Escribano de su número don Miguel del Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza á los que como causahabientes de Miguel Budia pueda corresponder la parte de la casa sita en esta poblacion y su calle de Buenavista, distinguida con el número 13 antiguo, 42 moderno, de la manzana 35, que perteneció al mismo, así como á los herederos de don Antonio Miró y don Lorenzo Balmaseda, los cuales parece tenían un crédito contra la referida finca, el primero por la suma de 8000 rs. y el segundo por la de 2140 rs., para que unos y otros se presenten á ejercitar el derecho de que respectivamente se crean asistidos, en dicho Juzgado y Escribanía, dentro del término de quince dias.

Madrid 27 de julio de 1861.—Castillo.—594.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Campo Real.

La plaza de Médico titular en la villa de Campo Real, distante 5 leguas de la corte, se halla vacante y para su provision se señala el término de 20 dias, á contar desde que aparezca el presente inserto en el Boletín de la provincia; el profesor agraciado disfrutará como asignacion anual 8000 reales, en la forma siguiente: 1500 que abona el Ayuntamiento de fondos municipales, y los 6500 restantes de todos los vecinos suscritos al pago de médico, cuya detacion se abona por trimestres vencidos.

La poblacion consta de cerca de 400 vecinos; hay cirujano que tambien es titular.

Se anuncia al público llamando pretendientes, para lo cual el que se digne pretender dirigirá su instancia al Presidente del Ayuntamiento, en el término prefijado.

Campo Real 25 de julio de 1861.—Por ausencia del señor Alcalde, El Teniente de Alcalde, Atanasio Alonso.—Por mandado de su merced, Miguel Gonzalez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Montejo de la Sierra.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 6000, rs. pagados 350 de los fondos municipales, y los 5670 restantes por los vecinos pudientes en trimestres vencidos, quedando á su favor los golpes de mano airada y enfermedades venereas.

El pueblo consta de 160 vecinos; es completamente sano, no tiene anejo ni caserío fuera del casco de la poblacion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ó las dirigirán al señor Presidente de esta corporacion municipal en el término de un mes, contado desde esta fecha.

Montejo de la Sierra 22 de julio de 1861.—El Alcalde, Antonio Fernandez.

Alcaldía constitucional de Bustarviejo.

Se ponen en venta las leñas del segundo tranzon de los montes de esta villa, que comprende la parte baja de la dehesa vieja. Linda al N. tierras de particulares, S. camino de Navalafuente, E. los navarales, O. peña rubia. Las leñas son de roble, aforadas en 50.000 arrobas: tasadas en 50.000 rs.

La subasta se celebrará el domingo 25 de agosto próximo, á las once de la mañana, en la casa de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones comunicado que se tiene de manifiesto, y será leído al principiar el acto.

Rustarviejo 25 de julio de 1861.—José Diaz.

Se arriendan los pastos de invierno de la dehesa vieja de los propios de esta villa, para su aprovechamiento con 80 reses vacunas, desde primero de octubre á fin de marzo próximos, tasados en 800 reales.

La subasta se celebrará el domingo 25 de agosto próximo, á las doce del dia, en la casa de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones comunicado que está de manifiesto en la secretaría, y será leído al principiar el acto.

Bustarviejo 25 de julio de 1861.—José Diaz.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 28 de julio de 1861.

Rs. Cénts.

Han ingresado en este dia, depositados por 2371 individuos, de los cuales 77 han sido nuevos imponentes. . . 141.421

Se han devuelto, á solicitud de 107 interesados. . . 115.467,70

El Director de Semana,
Leon Garcia Villareal.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL
HEREDAMIENTO DE ARANJUEZ.

Se arrienda en pública subasta, en un solo remate que tendrá lugar en esta Administracion Patrimonial, el dia 1.º de agosto próximo, el derecho del 6 por 100 de la fruta criada en el presente año en el suelo regable de la Real Acequia de Tajo; en dicha oficina se hallará de manifiesto á los licitadores el pliego de condiciones.

Aranjuez 27 de julio de 1861.—Mateo Valera.—592.

En los dias 14 y 15 de agosto próximo, se verificará el pago de los créditos que aparecen contra los bienes que quedaron del finado Santos del Valle, vecino que fué del Boalo, en la casa mortuoria, desde las diez de sus mañanas en adelante. En su consecuencia, y con objeto de que los acreedores puedan presenciar la liquidacion, cerciorarse del quebranto que les resulta y demas operaciones consiguientes, se les cita por segunda y última vez, bajo apercibimiento que de no asistir se llevará á efecto y les parará el perjuicio consiguiente. Lo que se hace saber por medio del presente para que nadie pueda alegar ignorancia.

Boalo 25 de julio de 1861.—P. O.—Angel Gonzalez.—595.

El dia 26 del actual se ha estraviado de las labores del Excmo. Sr. don Luis Garcini, una mula negra, hociblanca, de siete cuartas cuatro dedos de alzada, cerrada: á la persona que supiese su paradero, se ruega se sirva dar noticia á los Alcaldes de los pueblos de Paracuellos de Jarama ó Rivatejada, ó en Madrid, calle del Barco, núm. 38, que se agradecerá y gratificará.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19,
MADRID.—1861.